

San Juan de Pasto, 9 de julio de 2026

Señores:

INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° 003-S.A.M.C.-2026:

Referencia: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° 003-S.A.M.C.-2026, CUYO OBJETO ES: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ARMADA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA INFRAESTRUCTURA OPERACIONAL CONSTRUIDA POR LA UAE SETP AVANTE PARA LA IMPLEMENTACION Y OPERACION DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO – SETP.**

Cordial saludo:

En atención a las observaciones allegadas a la Plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP II del proceso en referencia, la UAE SETP AVANTE procede a realizar el respectivo estudio de las observaciones y procede a entregar las siguientes respuestas y/o aclaraciones, así:

I.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: SEGURIDAD DIEZ

Observación N° 01:

1. DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

FINANCIEROS

INDICADOR	PORCENTAJE
Rentabilidad sobre el patrimonio	Mayor o igual 0.19
Rentabilidad sobre activos	Mayor o igual 0.13

De manera respetuosa, solicito a la Entidad que se sirva revisar y ajustar los indicadores financieros exigidos en el acápite de rentabilidad (Rentabilidad sobre el Patrimonio y Rentabilidad sobre los Activos), aplicando el mismo criterio diferencial para MIPYMES que acertadamente ya se estableció para los indicadores de Liquidez, Endeudamiento y Razón de Cobertura de Intereses.

Cali, Carrera 46 # 3A - 140 - (5) 413 90 22/24
Bogotá, Calle 24 # 47-19 - (5) 494 48 99
Bucaramanga, AV. Quimbreda Sur No. 33-94 - (7) 497 99 91
Pasto, Carrera 43 No. 16A-49 - (5) 724 70 52
Pereira, Calle 25 No. 55B-35 - (6) 323 38 87
Popayán, Calle 5a No. 96B-46 - (5) 852 30 57

[@seguridaddiez](#) [@seguridaddiez](#) [info@seguridaddiez.com](#)
[www.segurdiez.com](#)


Su Aliado Estratégico

Actualmente, el proyecto de pliego exige un indicador de Rentabilidad sobre Activos Mayor o igual a 0.13. Sin embargo, en el marco de las políticas públicas de fortalecimiento empresarial y lo dispuesto en la normativa vigente (Ley 2099 de 2020 y directrices de Colombia Compra Eficiente), el espíritu del criterio diferencial es garantizar la participación real y efectiva de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, reconociendo su estructura financiera y operativa.

Restringir la participación por una diferencia de un punto porcentual (0.01) en la rentabilidad sobre activos —teniendo en cuenta que un indicador de 0.12 demuestra una empresa financieramente sana y competitiva— limita injustificadamente la pluralidad de oferentes. Por tanto, en aras de salvaguardar los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y promoción de las MIPYMES, solicitamos comedidamente que se fije el indicador de **Rentabilidad sobre Activos en Mayor o igual a 0.12** exclusivamente para las empresas que acrediten su condición de MIPYME, manteniendo así la coherencia con los demás indicadores financieros del proceso.

RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE **no acoge la observación** presentada, por las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la solicitud, se precisa que los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones fueron definidos con fundamento en el estudio del sector, el análisis de riesgos y las necesidades propias del proceso de selección, de conformidad con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad determinó los requisitos habilitantes financieros atendiendo la naturaleza, cuantía, complejidad y riesgos asociados al contrato, procurando que estos resulten adecuados y proporcionales para verificar la capacidad financiera de los futuros contratistas.

En efecto, la Ley 2069 de 2020 y los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente promueven la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación estatal; sin embargo, tales disposiciones no limitan la facultad de las entidades estatales para definir requisitos habilitantes acordes con el objeto contractual, siempre que estos sean razonables, objetivos, proporcionales y se encuentren debidamente sustentados en los estudios previos.

Adicionalmente, la observación no aporta elementos técnicos, financieros o estadísticos que permitan desvirtuar el análisis efectuado por la Entidad durante la etapa de planeación ni acredita que el indicador establecido resulte desproporcionado o restrictivo de la libre competencia. La sola manifestación de que una diferencia de 0.01 en el indicador permitiría una mayor participación no constituye un fundamento suficiente para modificar las condiciones definidas en el proceso.

Es pertinente reiterar que el principio de libre concurrencia no implica la ausencia de requisitos habilitantes, sino que estos respondan a criterios objetivos, razonables y proporcionales al objeto contractual, condiciones que se cumplen en el presente proceso. De igual manera, el establecimiento de requisitos financieros orientados a verificar la capacidad económica de los proponentes no desconoce la promoción de las MIPYMES, siempre que tales exigencias se encuentren debidamente justificadas y sean aplicables de manera objetiva.

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador de **Rentabilidad sobre Activos mayor o igual a 0.13** mantiene una relación directa con las necesidades del proceso y con el nivel de riesgo asociado a la ejecución contractual, razón por la cual no resulta procedente acceder a la modificación solicitada.

2. DE LOS REQUISITOS PONDERABLES

FACTOR CALIDAD - (PERFIL DEL SUPERVISOR Y/O COORDINADOR)

6.5.2 Supervisor y/o coordinador

Se debe llenar en (1) supervisor o coordinador dentro del servicio de diligencia por la ejecución del contrato, que cumple con los siguientes requisitos mínimos:

VAC SICTP (AVANTE): SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASO
CARRIAGEWAY - LOS ROSALES 8
PASO - NARIÑO - CUSCO

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

SELECCIÓN ARRIBA DE MENOR CUANTÍA

VIGENCIA del 2017	VIGENCIA del	CÓDIGO CONTRATO	CONTRATOS del

Se debe llenar en (1) supervisor o coordinador dentro del servicio de diligencia por la ejecución del contrato, que cumple con los siguientes requisitos mínimos:

VAC SICTP (AVANTE): SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASO
CARRIAGEWAY - LOS ROSALES 8
PASO - NARIÑO - CUSCO

- Profesional titulado en cualquier área, para lo cual debe adjuntar el respectivo diploma;
- Curso de Superar en entidades oficiales;
- Contrato de Superar respondiendo por la calidad;
- Exoneración atribuida como supervisor en el aplicativo (PO) de la Superintendencia;
- Tener experiencia de supervisor y/o coordinador de contratos de ejecución y seguridad pública como mínimo del 2 (dos) años anteriores a la fecha de la licitación en el lugar de prestación de servicios.

Se solicita a la Entidad una aclaración técnica frente a la evaluación de la experiencia del perfil del Supervisor y/o Coordinador, al contrastar el requisito habilitante con el factor de calidad.

Revisado el proyecto de pliego de condiciones, se evidencia que el requisito habilitante exige una experiencia de tres (3) años para este perfil, mientras que en el factor ponderable se solicitan dos (2) años de experiencia. Asimismo, se observa que las condiciones y títulos académicos exigidos en ambos apartados son exactamente iguales.

En aras de garantizar los principios de transparencia, economía y selección objetiva, y con el fin de estructurar correctamente los costos de nómina de nuestra propuesta, solicitamos amablemente a la Entidad aclarar cómo se evaluará y calificará a este personal, definiendo cuál de los siguientes escenarios es el aplicable:

1. ¿Es jurídicamente viable proponer a una **misma persona** para cumplir ambos requisitos, siempre y cuando dicho profesional acredite un total de cinco (5) años de experiencia (destinando 3 años para cumplir la habilitación y los 2 años adicionales para obtener el puntaje ponderable)? O, por el contrario,
2. ¿Se exige presentar a **personas distintas** (un profesional exclusivo para cumplir el requisito habilitante y un profesional diferente para el factor ponderable), teniendo en cuenta que el perfil académico requerido es idéntico?

Contar con esta precisión es fundamental para definir el recurso humano de la oferta y evitar interpretaciones subjetivas o rechazos en la etapa de evaluación técnica.

La UAE SETP AVANTE acepta la observación.

Una vez revisado el proyecto de pliego de condiciones, se evidenció que, por un error involuntario de transcripción, se presentó una inconsistencia entre los numerales correspondientes a los requisitos

mínimos habilitantes del perfil de Supervisor y/o Coordinador y los criterios de evaluación del factor de calidad.

En consecuencia, la Entidad procederá a realizar la respectiva corrección en el pliego de condiciones definitivo, incorporando la redacción correspondiente en los numerales observados, en ese sentido los numerales quedarán ajustados conforme a los textos correctos que serán publicados en la versión definitiva del pliego de condiciones.

4.3.11. EQUIPO MINIMO DE TRABAJO. El oferente debe contar con un equipo mínimo de trabajo para la ejecución del contrato, el cual debe estar conformado como mínimo por:

- **SUPERVISOR Y/O COORDINADOR:** Se debe ofrecer un (1) supervisor y/o coordinador interno del servicio de vigilancia para la ejecución del contrato, que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Profesional Universitario en cualquier área, para lo cual deber aportar el respectivo diploma.
 - Curso de supervisor en entidades oficiales
 - Credencial de supervisor expedida por el titular de la licencia
 - Encontrarse acreditado como supervisor en el aplicativo APO de la supervigilancia.
 - Tener experiencia de supervisor y/o coordinador de contratos de vigilancia y seguridad privada como mínimo de 3 años y encontrarse vinculado con el oferente en el lugar de prestación del servicio.

5.5.2. EQUIPO DE TRABAJO

5.5.2.1 Supervisor y/o coordinador

El supervisor y/o coordinador interno del servicio de vigilancia para la ejecución del contrato, debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales para la obtención del puntaje a los mínimos requeridos.

- Contar con certificación de supervisor de seguridad de acuerdo de acuerdo a NSCL 260401038 expedido por el SENA o por una entidad certificada y acreditada por la ONAC.
- Competencias laborales NSCL 260401037 (Diseñar planes de Riesgo) y NSCL 260401041 (Estructurar esquemas de seguridad) expedidos por el SENA o por una entidad certificada y acreditada por la ONAC.
- Contar con certificación de 50 horas en el SG-SST y/o curso de 20 horas actualización en el SG-SST.

II.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: SEGURIDAD PENTA

Observación: 1

OBSERVACIÓN AL PERFIL DEL PROFESIONAL DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

➤ **PROFESIONAL DE GESTIÓN DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO** : Con el fin de acreditar las calidades y experiencia del coordinador, el proponente allega con su propuesta los siguientes documentos:

- Título profesional universitario en cualquier área, especialización en gestión de la seguridad y salud en el trabajo o en salud ocupacional.
- Licencia en seguridad y salud en el trabajo expedida por la secretaría de salud.
- Curso de sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con intensidad de 50 horas expedido por la ASL.
- Evaluador en competencia laboral expedido por el SENA, o cualquier academia o centro de formación autorizada, habilitado y/o acreditado para expedir la certificación y/o diploma como evaluador en competencia laboral.
- Auditor Interno en Sistemas Integrados de Gestión HSEQ Normas ISO 9001:2015 / ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018.
- Experiencia mínima de 02 años como líder del ISO SST y vinculado con el oferente en el lugar de prestación del servicio.
- Consultor en seguridad privada acreditado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.
- Certificados de Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, judiciales y RNMC.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia de acreditar la calidad de **Consultor en Seguridad Privada**, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el perfil de **Profesional de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo**.

Principal Bogotá : Carrera 75 # 25F-13
Tel : 601 4104617 Fax: 6012633366 Cor: 3203496007
www.seguridadpenta.com

SEGURIDAD PENTA

NIT 830009853-8

30 años

Lo anterior, por cuanto dicha acreditación no guarda relación con las funciones propias del profesional responsable de liderar, implementar, mantener y hacer seguimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), las cuales se encuentran definidas en la normativa vigente en materia de riesgos laborales.

La idoneidad del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se acredita mediante el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables, tales como el título profesional, la especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, la licencia vigente expedida por la autoridad competente, la capacitación en SG-SST y la experiencia específica exigida para el cargo.

Por su parte, la calidad de **Consultor en Seguridad Privada** corresponde a una habilitación otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de actividades de consultoría en materia de seguridad privada, las cuales son diferentes y ajenas a las responsabilidades propias del Profesional de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En consecuencia, esta exigencia no resulta proporcional ni necesaria para verificar la idoneidad del perfil requerido y constituye un requisito que no guarda relación directa con las funciones que desempeñará el profesional durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos **eliminar la exigencia de acreditar la calidad de Consultor en Seguridad Privada** para este perfil, manteniendo únicamente aquellos requisitos académicos, profesionales y de experiencia que se encuentran directamente relacionados con las funciones inherentes al cargo y que garantizan el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en observancia de los principios de **proporcionalidad, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia**.

RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE **no acoge la observación** presentada, por las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente mantener la exigencia de que el Profesional de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo acredite la calidad de **Consultor en Seguridad Privada**, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por cuanto dicho requisito responde a una necesidad técnica directamente relacionada con el objeto del contrato y con las condiciones particulares en las que se desarrollará su ejecución.

Si bien la normatividad que regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo establece los requisitos mínimos que debe cumplir el profesional responsable de su implementación y seguimiento, ello no limita la facultad de la Entidad para definir requisitos adicionales de idoneidad cuando estos se encuentran razonablemente relacionados con el objeto contractual y resultan necesarios para garantizar su adecuada ejecución.

En el presente proceso, el contrato corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad regulada por el **Decreto Ley 356 de 1994 – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada**, y sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, circunstancia que implica el cumplimiento de disposiciones técnicas, operativas y regulatorias especiales, diferentes a las aplicables de manera general a otros sectores económicos.

En ese contexto, el Profesional de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deberá desarrollar sus funciones dentro de una actividad altamente especializada, caracterizada por riesgos propios de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, manejo de personal operativo, ejecución de protocolos de seguridad, administración de riesgos asociados al servicio y cumplimiento permanente de las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por lo anterior, la Entidad considera que la acreditación como **Consultor en Seguridad Privada** no constituye un requisito ajeno al perfil exigido, sino un elemento diferenciador de idoneidad que acredita conocimientos específicos del sector de vigilancia y seguridad privada, permitiendo que el profesional articule adecuadamente el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con las obligaciones regulatorias propias de la actividad objeto del contrato.

Es importante precisar que la exigencia no reemplaza los requisitos legales establecidos para los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo, tales como el título profesional, la licencia vigente, la formación especializada y la experiencia requerida, sino que los complementa atendiendo las necesidades particulares del servicio que será contratado.

Así mismo, de conformidad con los principios de planeación y selección objetiva previstos en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad definir las condiciones técnicas y los requisitos habilitantes necesarios para satisfacer la necesidad que dio origen al proceso de contratación, siempre que estos sean objetivos, proporcionales y guarden relación con el objeto contractual.

En el presente caso, la Entidad realizó durante la etapa de planeación el análisis de la necesidad y de los riesgos asociados a la ejecución del contrato, concluyendo que el profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo debe contar, además de las competencias exigidas por la normatividad en materia de riesgos laborales, con conocimientos especializados en vigilancia y seguridad privada, acreditados mediante la calidad de **Consultor en Seguridad Privada**, lo cual fortalece la capacidad técnica del equipo de trabajo y contribuye al adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y regulatorias.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito cuestionado es pertinente, razonable, proporcional y guarda una relación directa con el objeto contractual, por lo cual no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia ni vulnera el principio de selección objetiva, toda vez que responde exclusivamente a la necesidad de asegurar la correcta ejecución del contrato.

Por las razones anteriormente expuestas, **la observación no es acogida y la Entidad mantiene la exigencia de acreditar la calidad de Consultor en Seguridad Privada para el perfil del Profesional de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los términos establecidos en los documentos del proceso.**

III.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: SIMA SEGURIDAD LTDA

Observación: 1

OBSERVACIÓN 1: AMPLIACIÓN DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES A NIVEL NACIONAL

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar la disposición contenida en el pliego de condiciones definitiva, mediante la cual se restringe la convocatoria exclusivamente a MIPYMES con domicilio en el municipio de Pasto. En su lugar, se permitirá la limitación a MIPYMES a nivel nacional, con base en las siguientes consideraciones normativas:

1. Naturaleza potestativa de la limitación territorial y la prueba de proporcionalidad

El Artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Art. 5 del Decreto 1860 de 2021, faculta a las entidades estatales para limitar territorialmente las convocatorias al domicilio de ejecución del contrato. Sin embargo, la norma utiliza el verbo "podrán", lo que otorga a la administración una facultad discrecional, que no debe confundirse con arbitrariedad, pues toda decisión discrecional debe estar debidamente motivada y justificada en la optimización de las necesidades de la administración.

Sobre el particular el Artículo 44 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de justificación. **PARA PROTEGER MEJOR**

REGION ANDINA / REGION PACIFICA / REGION GARIJE
SEGURIDAD SIMA LTDA | CELULAR 912209493 - 3012050605 | GERENCIA@SIMASEGURIDAD.COM.CO
WEB: WWW.SIMASEGURIDAD.COM.CO

VERSIÓN 02-17-2024 - 1.001
SEGURIDAD SIMA LTDA - 912 2094933
"Trasmitir por correo electrónico"

VERSIÓN 02-17-2024 - 1.001
SUPERVIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Resolución: 2024-00000007

En este caso, la entidad no ha demostrado técnicamente cómo el limitar la participación exclusivamente a MIPYMES de Pasto garantiza una mejor prestación del servicio frente a una MIPyme del orden nacional. De manera que, al no acreditarse la necesidad de dicha restricción, su aplicación deviene en un obstáculo injustificado que lesiona los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes del orden nacional.

2. Vulneración al Principio de Igualdad y Libre Concurrencia

El Artículo 28 de la Ley 80 de 1993 establece de forma imperativa que la interpretación de las normas contractuales debe realizarse con observancia de los principios de buena fe, igualdad y equilibrio. En consecuencia, restringir los oferentes únicamente al municipio de Pasto, genera un trato discriminatorio hacia las MIPYMES de otras regiones del país que cuentan con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto contractual.

3. Transgresión al Deber de Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007)

De conformidad con el régimen vigente de contratación estatal, la selección objetiva impone a la administración el deber de escoger el ofrecimiento más favorable para los intereses de la entidad. En tal sentido, al restringir el espectro de participación únicamente a MIPYMES municipales, la entidad limita la posibilidad de recibir ofertas con mejores condiciones de calidad, experiencia y precio, contraviniendo el principio de eficiencia del gasto público.

SOLICITUD:

- Modificar el pliego de condiciones definitivo en todos sus apartados pertinentes, en el sentido de disponer que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 001-SAMC-2026 sea limitado a MIPYMES nacionales, garantizando así una verdadera selección objetiva, la libre concurrencia y la transparencia en la función administrativa.

RESPUESTA:

El observante fundamenta su solicitud en una interpretación parcial del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, al considerar que la utilización del verbo "podrán" obliga a la Entidad a privilegiar la limitación a MIPYMES del orden nacional sobre la limitación territorial.

Dicha interpretación no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico.

La disposición reglamentaria establece que las entidades estatales podrán limitar las convocatorias a MiPymes nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma. En consecuencia, el legislador extraordinario otorgó a las entidades una facultad de configuración dentro de la etapa de planeación contractual para definir el alcance territorial de la limitación, sin imponer un orden de preferencia entre la limitación nacional, departamental o municipal.

En ese sentido, la decisión adoptada por la Entidad no constituye un acto arbitrario ni caprichoso, sino el ejercicio de una competencia expresamente reconocida por la normativa vigente, sustentada en los estudios previos y en el análisis del sector elaborados durante la fase de planeación, en cumplimiento del principio de planeación previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ahora bien, el observante invoca el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las decisiones discrecionales. Sobre este aspecto, la Entidad comparte que toda facultad discrecional debe ejercerse conforme a los fines de la norma y de manera proporcional; sin embargo, precisamente ello ocurre en el presente proceso.

La finalidad de la Ley 2069 de 2020 y de su reglamentación no consiste en ampliar indiscriminadamente la participación de oferentes a nivel nacional, sino en promover el acceso efectivo de las micro, pequeñas y medianas empresas a la contratación pública, permitiendo incluso que las entidades incentiven el desarrollo empresarial en el territorio donde se ejecutará el contrato.

Por consiguiente, la motivación jurídica de la limitación territorial no depende de demostrar que una MiPyme de Pasto sea técnicamente superior a una MiPyme de otra región del país, pues ese no es el propósito perseguido por la norma. La finalidad legal consiste en establecer medidas de fortalecimiento empresarial para las MiPymes dentro del ámbito territorial definido por la Entidad, objetivo plenamente compatible con los fines de la Ley 2069 de 2020.

En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia, la Entidad considera que dicha afirmación carece de sustento jurídico.

El principio de libre concurrencia no tiene carácter absoluto. La propia ley establece excepciones y medidas diferenciales encaminadas a proteger determinados sectores económicos cuando ello responde a un fin constitucionalmente legítimo.

Precisamente, la limitación a MiPymes constituye una medida de acción afirmativa creada directamente por el legislador y desarrollada reglamentariamente por el Gobierno Nacional. En consecuencia, una restricción autorizada expresamente por el ordenamiento jurídico no puede calificarse como discriminatoria ni contraria al principio de igualdad.

Debe recordarse que la igualdad, desde su dimensión material prevista en el artículo 13 de la Constitución Política, permite adoptar tratamientos diferenciados cuando éstos persiguen finalidades constitucionalmente válidas y se encuentran previstos en la ley.

Así mismo, tampoco resulta acertada la afirmación según la cual la selección objetiva se ve afectada por la limitación territorial.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la escogencia recaiga sobre el ofrecimiento más favorable para la Entidad entre quienes legalmente pueden participar en el proceso de selección.

La limitación de la convocatoria no elimina la selección objetiva ni modifica los criterios de evaluación; simplemente delimita, conforme a la ley, el universo de posibles participantes.

En consecuencia, la Entidad continuará evaluando objetivamente todas las ofertas que presenten las MiPymes habilitadas dentro del ámbito de la convocatoria, aplicando estrictamente los factores de evaluación previamente definidos en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, resulta importante precisar que ninguna disposición de la Ley 2069 de 2020, del Decreto 1082 de 2015 ni del Decreto 1860 de 2021 establece que las entidades deban preferir la limitación a MiPymes nacionales frente a las departamentales o municipales, ni otorga a los interesados el derecho a exigir que la convocatoria adopte una determinada delimitación territorial.

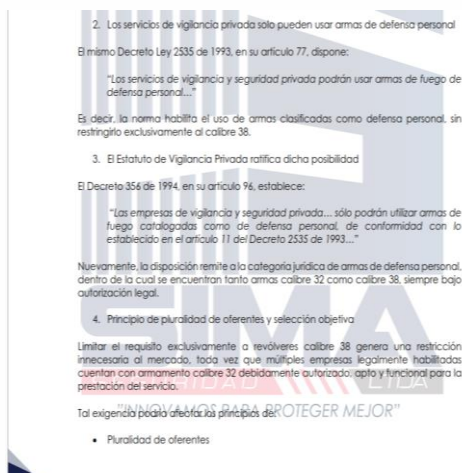
Por el contrario, la normativa atribuye esa determinación a la Entidad Estatal, como parte de la estructuración y planeación del proceso contractual.

En el mismo sentido, la doctrina emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la delimitación territorial de la convocatoria corresponde a una decisión que debe adoptarse durante la etapa precontractual con fundamento en los estudios y documentos previos, sin que exista obligación legal de extender la limitación al ámbito nacional por el solo hecho de que existan empresas interesadas en participar.

Por lo anterior, la Entidad concluye que la limitación establecida en el pliego de condiciones se ajusta plenamente al marco jurídico vigente, responde a los análisis efectuados durante la planeación contractual y desarrolla una facultad expresamente prevista en la Ley 2069 de 2020 y en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni técnico que obligue a modificar el ámbito territorial de la limitación de la convocatoria, razón por la cual la observación no se acepta y se mantienen inalteradas las condiciones establecidas en el pliego.

Observación: 2





RESPUESTA:

Si bien los artículos 11 y 77 del Decreto Ley 2535 de 1993 y el artículo 96 del Decreto Ley 356 de 1994 autorizan a las empresas de vigilancia y seguridad privada el uso de armas de defensa personal dentro de los calibres permitidos por la ley, dichas disposiciones **no obligan a las entidades estatales a admitir todos los calibres autorizados en un proceso de contratación**, ni limitan su facultad para establecer las especificaciones técnicas requeridas para satisfacer la necesidad pública identificada.

En virtud de los principios de planeación y responsabilidad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la Entidad definir, con fundamento en los estudios previos y el análisis de la necesidad, las condiciones técnicas mínimas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato. En el presente proceso se determinó que el servicio de vigilancia armada deberá prestarse con armas calibre .38, especificación que responde a las condiciones de seguridad y a las necesidades operativas de la Entidad.

En este sentido, el hecho de que la normatividad permita el uso de armas calibre .32 para la prestación de servicios de vigilancia privada no implica que la Entidad deba aceptar dicho calibre en el presente proceso. La regulación citada establece las armas legalmente autorizadas para el sector, mientras que el pliego de condiciones define las características técnicas mínimas requeridas para satisfacer la necesidad contractual, aspectos que son jurídicamente diferentes.

Así mismo, la exigencia del calibre .38 no vulnera los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes ni selección objetiva, toda vez que constituye una condición técnica objetiva, previamente definida en la etapa de planeación, aplicable en igualdad de condiciones a todos los interesados y directamente relacionada con el objeto contractual. La jurisprudencia y la doctrina en contratación estatal han reconocido que las entidades pueden establecer especificaciones técnicas razonables y proporcionales, siempre que estas respondan a una necesidad real y no tengan como finalidad favorecer o excluir injustificadamente a un determinado proponente.

En consecuencia, al encontrarse la exigencia plenamente sustentada en las necesidades de la Entidad y en ejercicio de la facultad que le asiste para definir las especificaciones técnicas del proceso de selección, **la observación no es aceptada** y se mantiene el requisito previsto en el pliego de condiciones:

IV.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: PREMIUM SEGURIDAD PRIVADA:

Observación: N° 1

Observación 1:

Se objeta la exigencia de un índice de liquidez ≥ 2.79 debido a una clara inobservancia de la estructura tarifaria regulada y capacidad financiera

La entidad desconoce el marco tarifario imperativo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la Circular Externa No. 20251300000115CS y ss. El sector opera bajo márgenes de utilidad regulados componente A(9), donde la prioridad contable es el cumplimiento de costos directos (nómina, prestaciones sociales y seguras) según lo establece el Artículo 92 del Decreto 356 de 1994. En análisis del sector que hace la entidad Exigir una liquidez desproporcionada (2.79) es técnica y económicamente incongruente con una estructura de costos presionada por obligaciones laborales y de ley de prelación.

Solicitud: Ajustar el indicador de liquidez a 1.5, coherente con la realidad operativa del sector y los estándares de sostenibilidad financiera para contratos de vigilancia.

RESPUESTA:

La Entidad **no acepta la observación**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante precisar que los indicadores financieros establecidos en los procesos de contratación estatal tienen como finalidad verificar la capacidad económica y financiera de los proponentes para asumir adecuadamente la ejecución del contrato, de conformidad con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad Estatal, con fundamento en los estudios del sector, el análisis del riesgo y las condiciones particulares del contrato, definir los requisitos habilitantes financieros que permitan garantizar la idoneidad económica de los futuros contratistas, sin que exista una obligación normativa de adoptar un indicador específico o igual para todos los procesos del sector.

Si bien la actividad de vigilancia y seguridad privada cuenta con una regulación tarifaria expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dicha circunstancia no limita la facultad de la Entidad para establecer requisitos financieros orientados a mitigar los riesgos propios de la contratación, especialmente aquellos asociados a la continuidad del servicio, el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás obligaciones inherentes a la ejecución contractual.

El indicador de liquidez exigido fue definido como resultado del análisis económico y financiero realizado durante la etapa de planeación, considerando las características del objeto contractual, el plazo de ejecución, la naturaleza continua del servicio de vigilancia y la necesidad de contar con proponentes que acrediten una capacidad financiera suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato.

En este sentido, la exigencia de un índice de liquidez ≥ 2.79 no constituye una restricción arbitraria a la participación, sino un requisito objetivo, proporcional y aplicable en igualdad de condiciones a todos los interesados, cuyo propósito es reducir el riesgo de incumplimiento durante la ejecución contractual.

Debe señalarse igualmente que la existencia de una estructura tarifaria regulada para el sector no implica que la capacidad financiera de todas las empresas vigiladas sea equivalente, ni elimina la necesidad de que la Entidad evalúe la solvencia económica de los posibles contratistas de acuerdo con las particularidades del proceso que pretende adelantar.

Por lo anterior, la Entidad considera que el indicador financiero definido se encuentra debidamente justificado en los estudios previos y responde a la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio contratado, sin vulnerar los principios de pluralidad de oferentes, proporcionalidad o selección

objetiva.

En consecuencia, **la observación no es aceptada** y se mantiene el indicador de liquidez establecido en el pliego de condiciones

Observación N° 2

Observación 2:

Desnaturalización del Objeto Contractual: La obligación 13 exige la restitución automática de bienes en 15 días.

Esta cláusula muta el contrato de prestación de servicios de vigilancia, cuya naturaleza es de obligación de medio y no de resultado según lo establece el Decreto 356 de 1994, hacia un contrato de seguro de responsabilidad total. La responsabilidad del contratista está sujeta a la demostración de culpa, negligencia o dolo por parte de su personal. La imposición de una carga de resultado automática es contraria al equilibrio contractual (Art. 27 Ley 80 de 1993).

Carrera 23 # 23 - 81 Diagonal Av. Santander
San Juan de Pasto - Colombia
☎ (602) 723-13 18 - 323 799 28 28
✉ info.premiumseguridad@gmail.com
🌐 www.premiumseguridad.com

**Protegemos
lo que tú
Valoras**



Resolución Supervigilancia No.
20224300034807 de Junio 2022
NIT: 901.426.723-8

Solicitud: Condicionar la responsabilidad del contratista a la demostración de responsabilidad mediante el debido proceso y eliminar el plazo perentorio de 15 días.

RESPUESTA:

La Entidad **no acepta la observación**, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

En primer lugar, se precisa que el objeto del contrato corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, actividad regulada por el Decreto Ley 356 de 1994, cuya finalidad es prevenir, disuadir y controlar los riesgos que puedan afectar los bienes, personas e instalaciones objeto de protección.

Si bien la prestación del servicio de vigilancia privada corresponde a una obligación de medio, ello no significa que el contratista quede exento de asumir las obligaciones derivadas de su actuación contractual, ni impide que dentro del contrato se establezcan obligaciones específicas encaminadas a garantizar la adecuada prestación del servicio, la protección de los bienes bajo custodia y la atención oportuna de las situaciones que puedan presentarse durante la ejecución contractual.

La obligación establecida en el pliego de condiciones relacionada con la restitución de bienes dentro del plazo señalado **no tiene como finalidad convertir el contrato de vigilancia en un contrato de seguro ni imponer una responsabilidad objetiva ilimitada al contratista**. Su finalidad corresponde a establecer un mecanismo contractual de respuesta frente a eventos en los cuales, previo análisis y determinación de responsabilidad conforme a las reglas aplicables, se establezca que existe afectación atribuible al contratista o al personal dispuesto para la ejecución del servicio.

En este sentido, la obligación contractual se encuentra relacionada directamente con el deber de custodia, diligencia y prevención inherente a la actividad de vigilancia privada, así como con la necesidad de garantizar la protección efectiva de los bienes de la Entidad.

De igual manera, la exigencia de un término determinado para atender la restitución o reposición de los bienes afectados constituye una condición orientada a garantizar la continuidad del servicio y la adecuada protección del patrimonio público, y no desconoce el debido proceso ni el principio de equilibrio contractual previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

La aplicación de dicha obligación no implica una declaración automática de responsabilidad, puesto que cualquier actuación contractual que genere consecuencias económicas o sancionatorias deberá observar las garantías del debido proceso, el análisis de los hechos, la verificación del vínculo causal y la determinación correspondiente conforme al marco jurídico aplicable.

Por otra parte, corresponde a la Entidad, en ejercicio del principio de planeación contractual previsto en la Ley 80 de 1993 y desarrollado por el Decreto 1082 de 2015, establecer las condiciones necesarias para mitigar los riesgos identificados durante la estructuración del proceso. En un contrato de vigilancia y seguridad privada resulta razonable definir mecanismos que permitan atender oportunamente las afectaciones que puedan presentarse sobre los bienes objeto de protección.

En consecuencia, la obligación prevista en el pliego de condiciones resulta proporcional, guarda relación directa con el objeto contractual y no modifica la naturaleza jurídica del contrato, sino que desarrolla las obligaciones propias del contratista relacionadas con la prestación adecuada, diligente y eficiente del servicio contratado.

Por las razones expuestas, **la observación no es aceptada** y se mantiene la obligación establecida en el pliego de condiciones

Observación N° 3

Observación 3:

Exceso en las Obligaciones Técnicas (Inteligencia - Literal i, pág. 10): Exigencia de rendir informes de "inteligencia, prevención de posibles secuestros".

Se observa un exceso de carga funcional que desborda el objeto del artículo 2° del Decreto 356 de 1994. Las empresas de vigilancia y seguridad privada no tienen funciones de inteligencia, las cuales son privativas de los organismos de seguridad del Estado (Ley 1621 de 2013). La labor de vigilancia y seguridad privada, además de caracterizarse por ser de "medios", se limita a la prevención y reporte de novedades conforme al **Decreto 356 de 1994**.

Solicitud: Readecuar la redacción conforme al objeto legal: *"Rendir cuando sea necesario los informes de novedades sobre seguridad y prevención de riesgos para la protección de la infraestructura y personas, reportando a las autoridades competentes cualquier situación que requiera su intervención"*.

RESPUESTA:

La **UAE SETP AVANTE acepta la observación** y considera pertinente ajustar la redacción de la obligación contenida en el literal i de la página 10 del pliego de condiciones, con el propósito de precisar el alcance de las actividades a cargo del contratista y garantizar su correspondencia con la naturaleza jurídica del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen como finalidad ejercer actividades de prevención, protección y custodia de personas y bienes, mediante la implementación de medidas de control, prevención de riesgos y reporte oportuno de novedades, dentro del marco de las autorizaciones legales otorgadas para el desarrollo de dicha actividad.

En este sentido, la Entidad considera necesario ajustar la expresión relacionada con la elaboración de "informes de inteligencia", con el fin de evitar interpretaciones que puedan asociar al contratista funciones propias de los organismos estatales encargados de actividades de inteligencia y contrainteligencia, reguladas por normas especiales y atribuidas a autoridades competentes.

“Rendir cuando sea necesario informes de novedades sobre seguridad y prevención de riesgos para la protección de la infraestructura y personas, reportando a las autoridades competentes cualquier situación que requiera su intervención.”

En consecuencia, **la observación es aceptada** y se realizará la modificación correspondiente en el pliego de condiciones y demás documentos que resulten aplicables dentro del proceso de selección.

Observación 4:

Se objeta la exigencia de un perfil restrictivo a un enfoque interdisciplinario

Actualmente se tiene que la entidad requiere un profesional de gestión de seguridad en el trabajo bajo el siguiente perfil:

- PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS DE RESERVA EN EL TRABAJO:** (a fin de identificar los candidatos a representantes del sindicato, el propietario designa con el presente sus representantes documentados)
- "El profesional mencionado en cualquier lista, representación o gestión de la seguridad y la salud en el trabajo es actual y registrado."
 - "Existe un seguro y/o una red de trabajo-seguro por el momento de elegir."
 - "El profesional de la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo con información de 50 horas de capacitación por la AHS."
 - "Evaluar en competencia laboral según por el SEMO, o cualquier academia o centro de estudios, instituciones, universidades que acrediten por escrito la certificación y/o diploma como experto en competencias laborales."
- Auditor Interno en Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud:** (Módulo 1001-2017)
"ISO 14001:2015 y ISO 45001:2018"
- "Cargar una muestra de la certificación ISO 14001 y/o 45001 y vincularla con el documento en el lugar de prestación del servicio."
- Cargar un seguro privado actualizado por el representante de seguridad y/o seguridad y salud.**
- Calificación de Archiveros/Archivistas/Ingenieros, Fiscales, vulgares y URMAC:**

Esta exigencia actual impone un perfil único y "todoterreno" que, además de ser escaso, resulta ineficiente para el objeto contractual. La normativa que rige la vigilancia y seguridad privada no exige la concentración de todas las acreditaciones en un solo individuo. Por el contrario, la idoneidad y el éxito de un contrato de vigilancia y seguridad privada radican en la capacidad de la empresa Contratista para conformar equipos de trabajo interdisciplinarios.

Tal como lo exige la UAE Avante actualmente, el perfil resulta restrictivo, y obligar a que una sola persona posea todos aquellos certificados es un indicio de un "pliego sastrero" donde las exigencias están orientadas a que sean cumplidas por un único oferente. De igual manera esta situación no cuenta con un sustento técnico ni jurídico en los estudios previos por lo que establecer un perfil de esta manera no tiene ningún sentido.

Establecer libertad de perfiles en los que la Empresa pueda apoyarse de forma interdisciplinaria permite fortalecer la naturaleza colaborativa y técnica que los equipos de seguridad pueden tener al interior de las Empresas. Un consultor acreditado por la Supervigilancia, un Especialista en SST y/o un experto en calidad o competencias, pueden perfectamente generar sinergia en favor del servicio de vigilancia a contratar, y le permite a la Compañía de Seguridad demostrar su solvencia técnica para desplegar un equipo donde las competencias se complementen.

Solicitud: Se modifique el perfil requerido así

*En lo que refiere a este numeral y en cumplimiento del decreto 1072 de 2015, la resolución 1111 de 2017 y la resolución 0312 de 2019 el oferente acredite tener en su equipo de trabajo los siguientes perfiles:

Profesional de Gestión de Seguridad en el Trabajo:

- Título profesional en cualquier área con especialización en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la Secretaría de Salud.
- Curso de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con intensidad de 50 horas expedido por la ARL.
- Debe estar vinculado con el oferente al momento de la presentación de la propuesta.

Profesional de Gestión del Talento Humano

- **Profesional de Gestión del Talento Humano:**
 - Título profesional en cualquier área con especialización en áreas relacionadas con la Gestión del Talento Humano o Evaluador de competencias laborales expedido por el SENA o cualquier academia o centros de formación autorizados, habilitados y/o acreditados para expedir la certificación u/o diploma como evaluador en competencia laboral.
 - Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la Secretaría de Salud.
 - Curso de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con intensidad de 50 horas expedido por la ARL.
 - Debe estar vinculado con el oferente al momento de la presentación de la propuesta.

Profesional en Seguridad y Defensa:

- Título profesional en cualquier área con especialización en áreas relacionadas con la Gestión de la Seguridad, y/o militar retirado en grados de oficial.
- Consultor en Seguridad acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Carrera 21 # 21 - 81 Diagonal Av. Santander
San Juan de Pasto - Colombia
☎ (602) 723-13 18 - 323 795 28 28
✉ info.premiumseguridad@gmail.com
🌐 www.premiumseguridad.com

Protegemos
lo que tú **Valoras**



Resolución Supervigilancia No.
20224100034867 de Junio 2022

Nit. 901.476.723-8

- Auditor Interno en Sistemas Integrados de Gestión
- Debe estar vinculado con el oferente al momento de la presentación de la propuesta.

La Entidad **no acepta la observación**, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

En primer lugar, es preciso señalar que el perfil profesional exigido para el cargo de Coordinador de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo fue definido como resultado del análisis de la naturaleza del servicio a contratar, las condiciones particulares de ejecución del contrato y la necesidad de contar con un profesional que permita realizar una adecuada articulación entre los componentes de seguridad privada, gestión del riesgo laboral, cumplimiento normativo y seguimiento operativo del servicio.

La Entidad no pretende exigir la conformación de una persona con funciones ajenas al objeto contractual, sino garantizar que el responsable de coordinación cuente con las competencias necesarias para ejercer una labor integral de supervisión, prevención, seguimiento y control sobre los aspectos asociados a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, la exigencia de formación académica, experiencia y certificaciones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, sistemas integrados de gestión, evaluación de competencias y seguridad privada responde a la necesidad de contar con un perfil que tenga la capacidad técnica suficiente para gestionar los riesgos propios de una actividad que involucra personal operativo, manejo de armamento, turnos de trabajo, exposición a factores de riesgo y cumplimiento permanente de protocolos de seguridad.

Debe precisarse que la normativa de contratación estatal permite a las entidades establecer requisitos de idoneidad y experiencia para el personal mínimo requerido, siempre que estos guarden relación directa con el objeto contractual y resulten proporcionales a las necesidades identificadas durante la etapa de planeación.

De conformidad con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, corresponde a la Entidad definir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato, sin que ello implique una obligación de aceptar perfiles inferiores o diferentes cuando estos no aseguren el nivel de conocimiento requerido para la gestión integral del servicio.

Frente al argumento relacionado con la supuesta existencia de un “perfil sastre”, la Entidad precisa que las exigencias establecidas no corresponden a requisitos diseñados para favorecer a un determinado oferente, sino a condiciones objetivas relacionadas con las responsabilidades que tendrá a cargo el profesional que desempeñe la función de coordinación.

La Entidad reconoce que las empresas de vigilancia pueden contar con equipos interdisciplinarios; sin embargo, ello no impide que dentro del proceso contractual se establezca un responsable principal que reúna las competencias necesarias para coordinar, verificar y consolidar la información derivada de los diferentes componentes del servicio. La existencia de apoyo interdisciplinario por parte del contratista no reemplaza la necesidad de contar con un coordinador con la idoneidad requerida para ejercer la función asignada.

Así mismo, la exigencia del perfil no desconoce el principio de pluralidad de oferentes, toda vez que los requisitos establecidos son de carácter general, verificables y aplicables en igualdad de condiciones a todos los interesados que pretendan participar en el proceso. La pluralidad no implica la eliminación de requisitos técnicos necesarios, sino la garantía de que estos sean razonables y proporcionales frente al objeto contratado.

Por lo anterior, la Entidad considera que el perfil requerido se encuentra debidamente justificado desde el punto de vista técnico y contractual, responde a la necesidad de contar con una adecuada gestión del servicio y no constituye una limitación injustificada a la participación.

En consecuencia, la **observación no es aceptada** y se mantiene el perfil profesional establecido en el pliego de condiciones.

Observación: 4.1-

Observación 4: Se objeta la exigencia de un perfil restrictivo a un enfoque interdisciplinario. Actualmente se tiene que la entidad requiere un profesional de gestión de seguridad en el trabajo bajo el siguiente perfil: PROFESIONAL DE GESTIÓN DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO: (con el fin de asegurar los estándares y condiciones de seguridad en ambientes laborales con los propósitos de seguridad documental) • Tener formación académica en cualquier área relacionada con la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con título universitario • Experiencia en seguridad y salud en el trabajo equivalente por lo menos a la edad • Curso de sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con intensidad de 100 horas expedido por la ARL • Evaluación en competencias laboral expedida por el SENIA o cualquier academia o centro de formación autorizada, habilitados en competencias laborales para el desarrollo de sistemas como sistemas de seguridad laboral • Auditor Interno en Sistemas Integrados de Gestión (IRIS) Normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 y OHSAS 18001:2007 • Experiencia laboral de 10 años como jefe de seguridad y salud en el trabajo en el sector público o privado • Experiencia en seguridad laboral expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada • Certificación de Actividades Específicas: Focales, Coordinador y OHSAS Esta exigencia actual impone un perfil único y "todoterreno" que, además de ser escaso, resulta ineficiente para el objeto contractual. La normativa que rige la vigilancia y seguridad privada no exige la concentración de todas las acreditaciones en un solo individuo. Por el contrario, la idoneidad y el éxito de un contrato de vigilancia y seguridad privada radican en la capacidad de la empresa Contratista para conformar equipos de trabajo interdisciplinarios.	Tal como lo exige la UAE Avante actualmente, el perfil resulta restrictivo, y obliga a que una sola persona posea todos aquellos certificados es un indicio de un "pliego sastre" donde las exigencias están orientadas a que sean cumplidas por un único oferente. De igual manera esta situación no cuenta con un sustento técnico ni jurídico en los estudios previos por lo que establecer un perfil de esta manera no tiene ningún sentido. Establecer libertad de perfiles en los que la Empresa pueda apoyarse de forma interdisciplinaria permite fortalecer la naturaleza colaborativa y técnica que los equipos de seguridad pueden tener al interior de las Empresas. Un consultor acreditado por la Supervigilancia, un Especialista en SST y/o un experto en calidad o competencias, pueden perfectamente generar sinergia en favor del servicio de vigilancia a contratar, y le permite a la Compañía de Seguridad demostrar su solvencia técnica para desplegar un equipo donde las competencias se complementen. Solicitud: Se modifique el perfil requerido así: <i>*En lo que refiere a este numeral y en cumplimiento del decreto 1072 de 2015, la resolución 1111 de 2017 y la resolución 0312 de 2019 el oferente acredite tener en su equipo de trabajo los siguientes perfiles:</i> Profesional de Gestión de Seguridad en el Trabajo: • Título profesional en cualquier área con especialización en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo • Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la Secretaría de Salud • Curso de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con intensidad de 50 horas expedido por la ARL • Debe estar vinculado con el oferente al momento de la presentación de la propuesta. Profesional de Gestión del Talento Humano: • Título profesional en cualquier área con especialización en áreas relacionadas con la Gestión del Talento Humano o Evaluador de competencias laborales expedido por el SENIA o cualquier academia o centros de formación autorizados, habilitados y/o acreditados para expedir la certificación y/o diploma como evaluador en competencia laboral • Debe estar vinculado con el oferente al momento de la presentación de la propuesta.
--	---

RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE no acepta la observación.

La Entidad **no acepta la observación**, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

En primer lugar, es preciso señalar que el perfil profesional exigido para el cargo de Coordinador de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo fue definido como resultado del análisis de la naturaleza del servicio a contratar, las condiciones particulares de ejecución del contrato y la necesidad de contar con un profesional que permita realizar una adecuada articulación entre los componentes de seguridad privada, gestión del riesgo laboral, cumplimiento normativo y seguimiento operativo del servicio.

La Entidad no pretende exigir la conformación de una persona con funciones ajenas al objeto contractual, sino garantizar que el responsable de coordinación cuente con las competencias necesarias para ejercer una labor integral de supervisión, prevención, seguimiento y control sobre los aspectos asociados a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, la exigencia de formación académica, experiencia y certificaciones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, sistemas integrados de gestión, evaluación de competencias y seguridad privada responde a la necesidad de contar con un perfil que tenga la capacidad técnica suficiente para gestionar los riesgos propios de una actividad que involucra personal operativo, manejo

de armamento, turnos de trabajo, exposición a factores de riesgo y cumplimiento permanente de protocolos de seguridad.

Debe precisarse que la normativa de contratación estatal permite a las entidades establecer requisitos de idoneidad y experiencia para el personal mínimo requerido, siempre que estos guarden relación directa con el objeto contractual y resulten proporcionales a las necesidades identificadas durante la etapa de planeación.

De conformidad con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, corresponde a la Entidad definir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato, sin que ello implique una obligación de aceptar perfiles inferiores o diferentes cuando estos no aseguren el nivel de conocimiento requerido para la gestión integral del servicio.

Frente al argumento relacionado con la supuesta existencia de un “perfil sastre”, la Entidad precisa que las exigencias establecidas no corresponden a requisitos diseñados para favorecer a un determinado oferente, sino a condiciones objetivas relacionadas con las responsabilidades que tendrá a cargo el profesional que desempeñe la función de coordinación.

La Entidad reconoce que las empresas de vigilancia pueden contar con equipos interdisciplinarios; sin embargo, ello no impide que dentro del proceso contractual se establezca un responsable principal que reúna las competencias necesarias para coordinar, verificar y consolidar la información derivada de los diferentes componentes del servicio. La existencia de apoyo interdisciplinario por parte del contratista no reemplaza la necesidad de contar con un coordinador con la idoneidad requerida para ejercer la función asignada.

Así mismo, la exigencia del perfil no desconoce el principio de pluralidad de oferentes, toda vez que los requisitos establecidos son de carácter general, verificables y aplicables en igualdad de condiciones a todos los interesados que pretendan participar en el proceso. La pluralidad no implica la eliminación de requisitos técnicos necesarios, sino la garantía de que estos sean razonables y proporcionales frente al objeto contratado.

Por lo anterior, la Entidad considera que el perfil requerido se encuentra debidamente justificado desde el punto de vista técnico y contractual, responde a la necesidad de contar con una adecuada gestión del servicio y no constituye una limitación injustificada a la participación.

En consecuencia, **la observación no es aceptada** y se mantiene el perfil profesional establecido en el pliego de condiciones.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

-ORIGINAL FIRMADO-

JORGE ARMANDO DAZA MUÑOZ
GERENTE GENERAL UAE SETP AVANTE

Aprobación Jurídica: Andrés Felipe Agreda Hernández
Coordinador Área Jurídica de la UAE SETP AVANTE

Proyección Jurídica: Luis Eduardo Solarte Pastás
Profesional del Área Jurídica y Contratación UAE SETP AVANTE